ti-

aue

50

to

50

u-

ın

0-

re







# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Número suelto cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1925).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.430

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SENOR: Desde la publicación del Estatuto municipal y el Reglamento de empleados municipales se han elevado al Gobierno numerosas peticiones de Secretarios interinos que solicitan su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento. En trámite las oposiciones para el ingreso en las dos categorías de dicho Cuerpo, no parecía prudente acceder a las expresadas demandas; pero una vez finalizados esos ejercicios, colocados gran parte de los opositores aprobados y en vías de lograr eso mismo los restantes, consideraciones de evidente equidad aconsejan una medida favorable a tan reiterados deseos de la clase secretarial interina.

Cabe dividir los Secretarios interinos en dos grandes grupos: los que lo han sido antes del Estatuto municipal únicamente; los que, nombrados antes de la promulgación de dicho Cuerpo legal, han tenido a su cargo la implan-

tación del mismo y se hallan aún | al frente de gran número de Secretarías. Para unos y otros parece de razón tener en cuenta el criterio que el Reglamento de Empleados municípales aplica a los ex Secretarios en propiedad. Realmente, en el antiguo régimen municipal la propiedad en el cargo de Secretario no presuponía en sí misma capacidad alguna. Tan competente podía ser y era un Secretario interino como un Secretario en propiedad. Muchas veces excelentes Secretarios tenían que resignarse con la interinidad porque el partidismo político no quería comprometer el cargo en un nombramiento desinitivo. Si, pues, los ex Secretarios en propiedad poseían nivel idéntico, no superior, por lo común, al de los ex Secretarios interinos, parece lógico medir a todos por igual rasero.

Fundado en estas razones, y aprovechando la ocasión para matizar algunos otros números del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Gobierno tiene el alto honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1925.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Tendrán derecho

a figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, además de las personas comprendidas en el número 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

A) Los que antes del 1.º de Abril de 1924 hayan desempeñado interinamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento durante dos años o más, mediente nombramiento hecho por la Corporación o Corporaciones respectivas, siempre que puedan alegar servicios continuados, de un año como mínimo, en un mismo Ayuntamiento.

B) Los que, habiendo sido designados Secretarios interinos antes del 1.º de Abril de 1924, continuaren en sus cargos, bien hasta la publicación de este Real decreto, bien hasta que se hubiere anunciado concurso para la provisión de la respectiva Secretaria

Los que hubiesen abandonado el cargo antes de estas fechas, tendrán, sin embargo, derecho a ser incluídos en el Cuerpo si, computando sus servicios, antes y después de 1.º de Abril de 1924, pudiesen alegar dos años, al menos, en total, y de ellos, uno en una misma Corporación.

Las personas comprendidas en este artículo serán clasificadas como Secretarios de la primera categoría si hubiesen servido Secretaría de esta clase y poseyesen título de Letrado. Las restantes lo serán en las segunda.

Artículo 2.º No tendrán derecho a ser incluídas en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

las personas a que se refiere el artículo anterior, cuando hubieren cesado en el cargo por causa de delito judicialmente sancionado

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto no podrán concursar la Secretaría que hubiesen servido si en ella hubieren sido objeto de algún expediente no sobreseído favorablemente por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, o si se oponen a ello dos terceras partes de Concejales o la mayoría de los electores en trámite de «referendum».

Artículo 4. Se considerarán comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario, o ejerzan jefatura de servicio o dependencia, y reúnan los siguientes requisitos: a), que se trate de Ayuntamiento perteneciente a capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, o que en el ejercicio 1924-25 haya tenido presupuesto superior a 500.000 pesetas anuales; b), que el cargo se haya ejercido sin nota desfavorable y en propiedad durante diez años, si el nombramiento se obtuvo en concurso o se hizo libremente por la Corporación, y durante cinco tan sólo si se ganó en oposición; c), que el interesado posea título de Abogado, si ha de pasar a la primera categoría.

En todo caso, los funcionarios

a que se refiere este artículo han de desempeñar el cargo de Oficial mayor o Jefe de Sección desde antes de la promulgación del Estatuto municipal; pero para la adquisición del derecho que se les reconoce serán computables los servicios posteriores a dicha promulgación.

Artículo 5.º Carecerán de todo derecho para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios los Secretarios interinos y Jefes de Sección u Oficiales mayores, cuyo nombramiento se hubiese hecho después del 1.º de Abril de 1924 o del 23 de Agosto de igual año, respectivamente.

Artículo 6.º A los efectos del artículo 237 del Estatuto municipal se considerará falta grave, tratándose de Secretarios que no hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, la incompetencia notoria y reiterada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.º Los individuos que habiendo sido desaprobados en los ejercicios de oposición formen parte, no obstante, del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 o en el presente Real decreto, no podrán ser nombrados para ocupar las Secretarias a que aspiren Secretarios que lo sean por oposición. La postergación de uno de estos últimos en favor de los primeros dará lugar a que se tenga por nulo el nombramiento municipal. Lo dispuesto en este artículo estará en vigor únicamente hasta el 31 de Diciembre de 1927.

Artículo 8.º El Ministerio de la Gobernación dictará las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco. — ALFONSO. — El Presidente interino del Directorio militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1925)

Núm. 4.460

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

No estando prevista en el Estatuto municipal ni en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 la conveniencia de que los Ayuntamientos comuniquen a este Ministerio la toma de posesión de los funcionarios nombrados para cubrir las Secretarías vacantes, y habiéndose suscitado numerosas dudas respecto a si los designa-

dos en virtud de los concursos anunciados con fechas 8 y 18 de de Abril y 10 de Mayo últimos se posesionaron de sus cargos o dejaron transcurrir el plazo para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que fueron nombrados Secretarios en propiedad comuniquen a los respectivos Gobernadores, para que éstos lo hagan a la Dirección general de Administración, la toma de posesión de los interesados dentro del plazo de tercero día, y que en el caso de que transcurridos los treinta días que concede el artículo 26 del Reglamento para tomar posesión no lo hicieron los interesados sin causa justificada, lo comuniquen también.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925. —El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.

Señores Gobernadores de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1925).

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.462

### GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

CIRCULAR

Todos los individuos sujetos al servicio militar en cualquiera que sea la situación en que se encuentren, pasarán este año la revista anual en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, esperando que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia coadyuvarán al mejor éxito de este servicio, fijando los correspondientes edictos en los sitios de costumbre a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, y que en dichos edictos deberán insertarse los artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 44 del citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 23 de Septiembre de 1925.

El Gobernador civil,
Pablo Verdeguer

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.450

### Barcial de la Loma

El Ayuntamiento pleno de esta villa, tiene aprobadas las ordenanzas para el ejercicio de 1925 a 1926 de las exacciones de imposiciones municipales siguientes:

Imposición municipal.

Cesión por el Estado del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, y riqueza urbana.

Cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial.

Recargo del 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales.

Recargo del Repartimiento general de utilidades.

De todas y cada una de las citadas exacciones se ha formado y aprobado la correspondiente ordenanza, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal, quedan expuestas al público durante quince días para que en dicho plazo puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Barcial de la Loma, a 22 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Teófilo Alvarez Barbán.

Núm. 4.440

#### Melgar de abajo

Fijadas por el Ayuntamiento las cuotas que determina la regla 4.ª del artículo 159 que deberán abonar los vecinos sobre los lotes adjudicados de los bienes comunales, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días a contar desde el día siguiente de su anuncio en el «Boletín Oficial», pues pasados que sean sin que por los vecinos se formulen las reclamaciones pertinentes ya no se admitirá ninguna por ser extemporánea.

Melgar de abajo, a 21 de Septiembre de 1925.-El Alcalde, Agape Mazariegos.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.426

MEDINA DE RIOSECO

Don M. Esteban García Chico, Juez de primera instancia por sustitución reglamentaria de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la vacante de Juez municipal de Villamuriel de Campos para que si lo creen conveniente soliciten dicho cargo dentro del término de quince días los que reúnan alguna de las condiciones que establece el artículo segundo del Real decreto del Directorio militar, fecha 30 de Octubre de 1923, publicado en la *Gaceta* del 31, presentando en este Juzgado las correspondientes instancias con los oportunos comprobantes.

Dado en Medina de Rioseco a quince de Septiembre de mil novecientos veinticinco. — M. Esteban García Chico.—El Secretario, P. S., Julio Salas.

#### Juzgados municipales

Núm. 4.416

#### VALLADOLID. -PLAZA

Don Antonio Córdova del Olmo, Abogado y Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago a don Maurino Hernández y Velázquez, vecino de esta ciudad, de la cantidad de ciento veintiocho pesetas con diez céntimos y las costas, que es en deberle don Antonio Revenga Sanz, vecino de Tudela de Duero, por virtud de ejecución de juicio verbal civil que se sigue en este referido Juzgado, se sacan a pública subasta, bajo el tipo de trescientas diez pesetas, los bienes siguientes:

Una máquina de coser Singer, de pie, número 16 k 1, tasada en 250 pesetas.

Una cómoda de cuatro cajones, de madera, en color nogal, valorada en 40 pesetas.

Una mesa con un cajón y en color nogal, valorada en 20 ptas.

El acto del remate tendrá lugar el día tres de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no no cubra por lo menos las dos terceras partes de su avalúo, debiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, cuyos bienes se hallan depositados en poder del mismo demandado.

Dado en Valladolid, a 15 de Septiembre de 1925. — Antonio Córdova.—P. S. M., Mario Aparicio.

VALLADOLID

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL